



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00291-00  
**Accionante:** Lourdes María Díaz Monsalvo  
**Accionado:** Andrea Paola Rodríguez Walteros – Procuraduría  
General de la Nación.  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Auto remite por competencia.

La señora **Lourdes María Díaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 99 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Andrea Paola Rodríguez Walteros en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con funciones en la Oficina de Selección y Carrera.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)***

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros*

*electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos paraproteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)*

***12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.***

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”(Resaltado del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel profesional, radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto mediante el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Andrea Paola Rodríguez Walteros en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, cargo que se encuentra en el nivel Profesional, proferido por el Procurador General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp.No. 2018-00165, puntualizó:

***“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral***

*Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.*

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Andrea Paola Rodríguez Walteros y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

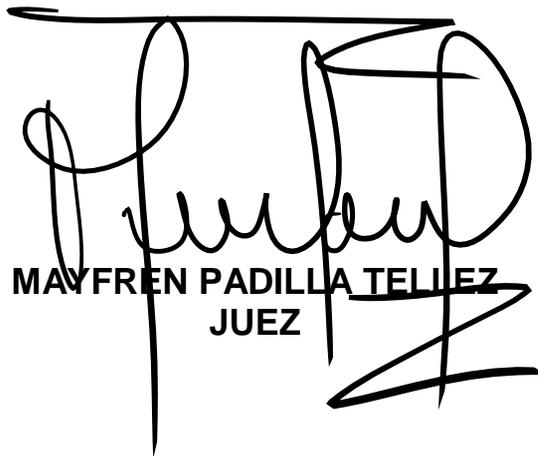
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el

acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad- artículo 99 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020- de la señora Andrea Paola Rodríguez Walteros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669552769c39997e1ebed49caa3e6113c50fb4f7ce83b1aefa4dc1c2d763c882

Documento generado en 17/11/2020 09:11:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 2020-000291  
Demandante: Lourdes Diaz  
Nulidad electoral



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00292  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** DANIEL ALFREDO REMOLINA CARVAJAL  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL

Auto que remite por competencia.

La señora **Lourdes María Díaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 127 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad al señor Daniel Alfredo Remolina Carvajal en el cargo de Profesional Universitario G - 17 de la Procuraduría Delegada Para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)***

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

***12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.***

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel profesional radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Daniel Alfredo Remolina Carvajal como profesional universitario G - 17 de la Procuraduría Delegada Para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado, cargo que se encuentra en el nivel profesional y que fue proferido por el Procurador General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 2018-00165, puntualizó:

***“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral***

*Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.*

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Daniel Alfredo Remolina Carvajal y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

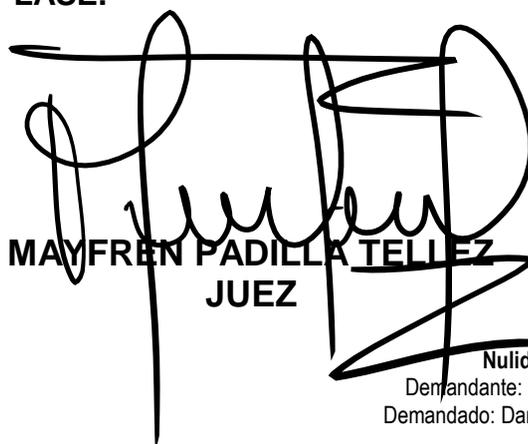
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad – artículo 127 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020 – del señor Daniel Alfredo Remolina Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Nulidad Electoral No. 2020-00292  
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo  
Demandado: Daniel Alfredo Remolina Carvajal

*RHR*

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b465956342d5a7dfe0ec41f2be73bf5052057bd1cb05a749a5463ca0a2154d2**  
Documento generado en 17/11/2020 02:57:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00293-00  
**Accionante:** Lourdes María Díaz Monsalvo  
**Accionado:** Elizabeth Porras Cárdenas – Procuraduría  
General de la Nación.  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Auto remite por competencia.

La señora **Lourdes María Díaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 140 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Porras Cárdenas en el cargo de Profesional Universitario, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad** de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, **así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden**. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que*

*declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos paraproteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)*

***12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.***

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”(Resaltado del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel profesional, radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto mediante el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Porras Cárdenas en el cargo de Profesional Universitario, Grado 17, cargo que se encuentra en el nivel Profesional, proferido por el Procurador General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp.No. 2018-00165, puntualizó:

***“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral***

*Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.*

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto que prorrogó el nombramiento de la señora Elizabeth Porras Cárdenas y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

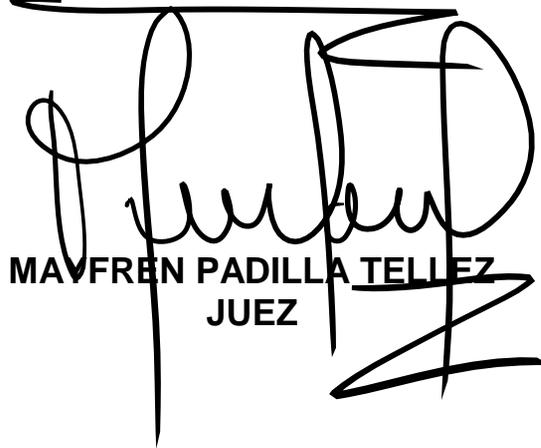
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad - artículo 140 del Decreto

963 de 1 de octubre de 2020- de la señora Elizabeth Porras Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a9ad174836bdcd9dbedad67d2132366be3bb96506af00b7b6fd8b3eb7306be

Documento generado en 17/11/2020 02:58:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 2020-000293  
Accionante: Lourdes Diaz  
Nulidad electoral